

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 093

Fecha Estado: 12/08/2020

Página: 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05615 31 03 002 2017 00104 02	EJECUTIVO	DAVIVIENDA S.A.	AGRÍCOLA TIERRA SANTA S.A.S. Y OTROS	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	11/08/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042 31 89 001 2019 00030 01	EJECUTIVO HIPOTECARIO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNÁN DARÍO DUQUE FLÓREZ	CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	11/08/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579 31 84 001 2012 00318 02	DECLARATIVO	BEATRIZ ANDREA MONROY LONDOÑO	ARNULFO ARCANGEL RAMIREZ ZULUAGA	ORDENA TRAMITAR CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE CINCO(5) DÍAS PARA SUSTENTAR, SO PENA DE DECLARATORIA DESIERTO	11/08/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05579 31 84 001 2017 00032 01	DECLARATIVO	FLAVIA FERNANDA MAYA CIANCI	JUAN ESTEBAN VELEZ RAMOS	ORDENA A LA SECRETARÍA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES	11/08/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 03 001 2008 00281 01	DECLARATIVO	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	JOSE ISIDRO VALLEJO	ORDENA TRAMITAR CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE CINCO(5) DÍAS PARA SUSTENTAR, SO PENA DE DECLARATORIA DESIERTO	11/08/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05376 31 12 001 2014 00269 01	DECLARATIVO	OLGA LUZ CADAVID CALDERON	BERNARDO CALDERON OCHOA	ORDENA TRAMITAR CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE CINCO(5) DÍAS	11/08/2020			CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

				PARA SUSTENTAR, SO PENA DE DECLARATORIA DESIERTO				
--	--	--	--	--	--	--	--	--


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de agosto dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 130 de 2020
RADICADO N° 05-615-31-03-001-2008-00281-01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.**

Asimismo, **se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.**

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de agosto de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 118 de 2020
RADICADO N° 05-579-31-84-001-2012-00318-02**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.**

Asimismo, **se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.**

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de agosto dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 131 de 2020
RADICADO N° 05-376-31-12-001-2014-00269-01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante

deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y

práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.**

Asimismo, **se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.**

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de agosto de dos mil veinte

RADICADO N° 05-579-31-84-001-2017-00032-01

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, previo a correr los traslados de que trata el artículo 14 del citado Decreto, que reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de dos días, contados desde la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir inmediatamente al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Davivienda S.A.

Demandado: Agrícola Tierra Santa S.A.S. y otros

Asunto: Confirma el auto apelado: Conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del CGP, las medidas cautelares en el incidente de regulación de honorarios son improcedentes.

Radicado: 05615 31 03 002 2017 00104 02

Auto No.: 137

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte incidentista, contra el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre varios bienes pertenecientes a varios codemandados, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios, surtido dentro del proceso ejecutivo, interpuesto por Davivienda S.A, contra Agrícola

Tierra Santa S.A.S. y los señores Carlos Álvaro Pabón Benítez, Esteban y María Pabón Toro.

I. ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, se adelanta proceso ejecutivo interpuesto por Davivienda S.A., contra Agrícola Tierra Santa S.A.S. y los señores Carlos Álvaro Pabón Benítez, Esteban y María Pabón Toro.

2.- El 11 de abril de 2019, los señores Carlos Álvaro Pabón Benítez, Esteban y María Pabón Toro, allegan memorial a la secretaría de tal despacho, por medio del cual revocan el poder que confirieron a la abogada Clara Benilda Escobar Gómez. La revocatoria de tal poder fue aceptada por el despacho a través de auto fechado el 28 de junio y notificado por estado el 2 de julio de 2019.

3.- El 16 de agosto de 2019, la Dra. Escobar Gómez, solicitó la apertura del trámite incidental para la regulación y pago de sus honorarios como representante de los demandados en el proceso ejecutivo de la referencia.

4.- El 14 de febrero del año en curso, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios, la abogada Clara Benilda Escobar Gómez, solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 005-32317, 005-30912, 005-31963, 005-31965,

005-29650 y 005-31264 de la oficina de instrumentos públicos de Bolívar - Antioquia y de propiedad del señor Esteban Pabón Toro, y de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 038-14803 y 038-4745 de la oficina de instrumentos públicos de Yolombó - Antioquia y de propiedad de la Sociedad Agrícola Tierra Santa S.A.S.

5.- Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, mediante auto del 26 de febrero de 2020, el Juez consideró improcedente su decreto.

6.- Inconforme con tal determinación, la incidentista oportunamente presentó recurso de aplicación, que al ser concedido, ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO IMPUGNADO

El A quo, no accedió a decretar la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda), argumentando que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, tal medida es improcedente dentro de un trámite incidental regulación de honorarios.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión del despacho, la abogada Escobar Gómez, interpuso recurso de apelación en pro de su

revocatoria, argumentando que teniendo en cuenta que lo solicitado es la inscripción de demanda, esta no saca los bienes del comercio, ni afecta directamente los intereses, por lo que resulta procedente acceder a la cautela, en busca de una alerta hacia los terceros para que los deudores no saquen los bienes del patrimonio, máxime que debe tener en cuenta el artículo citado (Art. 590) no excluye esta posibilidad en el incidentista.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares implican una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o la conminación a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente dejan la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, ello en garantía de que lo que llegue a decidirse en el proceso pueda cumplirse. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar "*... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...*" (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Tales medidas varían según el tipo de proceso dentro del cual se pretenda practicar y el legislador expresamente señaló su procedencia, verbi gratia, en los trámites ejecutivos el embargo y el secuestro, ya perfeccionador de la primera, ora complementario de la misma, al paso que en los procesos declarativos según lo preceptuado

el artículo 590 del Código General del Proceso establece unas reglas para: *"...la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición

de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)”

La figura procesal de medidas cautelares, es una herramienta que ampara o protege derechos, y las que pueden decretarse tienen la característica de ser pre juzgadas por el administrador de justicia que tenga a su conocimiento el litigio, es provisoria o provisional, lo que significa que mantiene su firmeza en tanto no varíe la situación que se intente proteger, si las circunstancias varían, la medida podría cambiar ya sea por una nueva, o por la revocatoria de la anterior; también es instrumental; en la medida en que la prosperidad de la garantía cautelar avala la disposición final, y de tal forma se hace factible con ella relucir los efectos materiales y jurídicos que demuestren la eficacia procesal; y finalmente es variable, toda vez que es un evento que puede darse en dos supuestos, cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación material tornándose injusta la medida cautelar y, cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación procesal; es decir, cuando del desarrollo de la discusión procesal desaparezcan o se alteren los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida antes dictada, por lo que la norma citada, también contempla que en el momento en que no estén satisfechos dichos requisitos, el Juez deberá determinar la improcedencia de la medida cautelar o su modificación.

2.- En el caso concreto, la incidentista abogada Clara Benilda Escobar Gómez, rogó dentro del incidente de regulación de honorarios en el presente proceso ejecutivo, el decreto de una medida cautelar (inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles de propiedad del señor Esteban Pabón Toro y de la Sociedad Agrícola Tierra Santa S.A.S., codemandados en el proceso de la referencia), que fue considerada por el A quo como improcedente, por lo que la togada inconforme con tal decisión, acude al recurso de apelación, sustentado que tal medida no saca el bien del comercio ni afecta directamente los intereses.

Es preciso indicar que el decreto de medidas cautelares, procede cuando operan como herramientas legales para defender y asegurar derechos que al finalizar el curso del proceso podrían verse perjudicados, pues se constituyen en instrumentos de protección provisional y mientras la actuación finaliza, en salvaguarda de los derechos constitucionales y legales de los involucrados y de la real y efectiva ejecución de la decisión que se adopte.

Ahora bien, el legislador no determinó la procedencia de las medidas cautelares respecto de los incidentes de regulación de honorarios, así lo entendió el H. Consejo de Estado, en tesis que acoge este Tribunal, cuando señaló: *"(...) esta medida cautelar es posible en los procesos declarativos y de ejecución con el propósito de proteger los intereses de la parte actora, pero el Legislador no prevé la posibilidad de acudir a la misma en el trámite de los*

*incidentes de regulación de honorarios a favor del solicitante, razón por la cual no se acceder a dicha petición (...)*¹

En las condiciones descritas, en este caso, como lo declaró el Juzgador de primer nivel, es improcedente el decreto de la medida cautelar rogada, razón suficiente para confirmar íntegramente el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto de procedencia, fecha y naturaleza mencionado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado. 25000-23-26-000-2000-1585-01(19212), M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Ejecutivo hipotecario.
	Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
	Demandado:	Hernán Darío Duque Flórez.
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado.</u>
	Radicado:	05042 31 89 001 2019 00030 01
	Auto No.:	0138

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte ejecutante, contra el auto del 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual aprobó una transacción y terminó el proceso ejecutivo hipotecario, promovido por Scotiabank Colpatria S.A., contra Hernán Darío Duque Flórez.

I.ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, Scotiabank Colpatria S.A.I, solicitó librar, en contra de Hernán Darío Duque Flórez, mandamiento de pago por la suma de \$121.841.706,61, como capital adeudado de

la obligación contenida en el pagaré No. 504119015887, (haciendo uso de la cláusula aceleratoria permitida por ley), por la suma de \$4.820.312,41, por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019 a la tasa del 11.1%. Solicito además liquidar intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta que se realice el pago. Agregó que en caso de que el mandamiento no sea atendido por el ejecutado, se ordene la venta en pública subasta del bien hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en subasta, aquel pague la obligación adeudada. Pidió condenar en costas a la parte demandada, y finalmente, solicitó el embargo y secuestro del bien gravado.

2.- Verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda y las exigencias del pagaré de conformidad a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juez de la causa, mediante proveído calendado el 10 de abril de 2019, libró mandamiento de pago, ordenó la notificación al demandado y decretó la medida cautelar de embargo y secuestro.

3.- Notificada la demanda y surtido el trámite respectivo, el Juez decidió seguir adelante con la ejecución, mediante auto del 9 de julio de 2019.

4.- El 28 de octubre de 2019, la entidad ejecutante radicó solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación demandada, con sustento en un acuerdo privado celebrado entre las partes, para la normalización de la deuda, mediante la cual, el ejecutado canceló las cuotas que tenía en mora; sin embargo, el Juzgado, mediante auto del 6 de noviembre de 2019, decidió negar tal solicitud, argumentando que la demandante persiguió ejecutivamente el valor equivalente a \$121.841.706,61, razón por la cual no se podía terminar el proceso por un pago parcial, sino cuando mediara el pago total de la obligación perseguida.

5.- con posterioridad a tal negativa, concretamente el 17 de enero de 2020, la entidad financiera ejecutante ruega nuevamente la terminación del proceso por pago de la obligación, ahora con sustento en la transacción por pago parcial de la obligación efectuada entre las partes en litigio, solicitud a la que accedió el Juez mediante auto del 5 de febrero de 2020, pero en los términos que el juzgador consideró pertinentes, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación por transacción.

6.- Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la entidad ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; como el primero fue resuelto de forma desfavorable a la solicitante, fue concedida la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Con fundamento en los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 del Código Civil, el Juzgado de conocimiento decidió aprobar en su totalidad el acuerdo transaccional presentado por las partes en litigio y dar por terminado anormalmente el proceso en virtud a que obra en el expediente el acta allegada por el apoderado del ejecutante en la cual consta que las partes han llegado al acuerdo mediante el cual aceptan la terminación del proceso y transan las obligaciones de forma total respecto a las pretensiones de la demanda.

III.LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida, el apoderado de la entidad ejecutante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en pro de su revocatoria, argumentando que pese a que el juzgado acepta el acto jurídico de transacción, indica en su numeral segundo que se realizó acuerdo total respecto a las pretensiones de la demanda, lo cual no es cierto, dado que el documento transaccional da cuenta de la normalización de la deuda por el pago de cuotas en mora, no sobre la totalidad de la obligación, quedando de esta forma vigente el crédito hipotecario contenido en el pagaré No. 504119015887 y la escritura respectiva. Agregó que el Juez no se pronunció frente al desglose de los títulos

valores y documentos obrantes en el expediente y; que con la expresión de que el acuerdo transaccional presta mérito ejecutivo da a entender que en el evento de una nueva ejecución esta debe tramitarse a través del título ejecutivo surgido con el acuerdo transaccional, sin que pueda presentarse el pagaré con su respectiva escritura de hipoteca.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca el Tribunal se limitará a la materia de inconformidad, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2.- La transacción, es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual según las voces del artículo 2469 del Código Civil, es una figura jurídica sustancial que por repercutir en el proceso cuando ella versa sobre un litigio en curso, debe recibir del juez que está conociendo de la causa, la aprobación, en punto de su conformidad con las prescripciones sustanciales (inc. 3º del artículo 312 del Código General del Proceso) y ella puede alcanzar la totalidad de las cuestiones debatidas o sólo una parte de las mismas, así como todas o algunas de las partes litigantes, siempre y cuando, en este último caso, no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario y, tal acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada.

Al tenor de lo previsto en la disposición citada del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso las partes pueden transar la litis e incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Si se celebró por todas las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y se ajusta a las prescripciones sustanciales, el juez aceptará la transacción y declarará terminado el proceso, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada siempre y cuando no se encuentre en firme.

Corolario lo anterior, puede ocurrir, que el acuerdo se celebre por todas las partes pero que sólo recaiga sobre parte del litigio, evento en el cual, el Juez resolverá sobre su aceptación o no, y en caso afirmativo, el proceso o la actuación posterior a ésta continuará respecto de los aspectos no comprendidos en aquélla.

Si la transacción no fue suscrita por todos los litigantes, el documento que la contiene debe darse en traslado a las otras partes, por tres días, vencido el cual se resolverá sobre su aceptación, caso en el cual, el proceso o a la actuación posterior continuará respecto de las personas no comprendidas en aquélla, si no se trata de litisconsorcio necesario¹.

¹ Providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 05 de noviembre de 1996, M.P. Exp. 4546

3.- En el caso sub examine, con posterioridad a cuando fue negada la terminación del proceso solicitada por el pago parcial, el Juez de primer nivel, en segunda ocasión, ordenó la terminación de la actuación, previa solicitud de partes, aduciendo que con el nuevo documento allegado, se acreditó la transacción de la obligación efectuada por las partes, y acto seguido procedió a indicar, para poder dar terminación al mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, que se trataba de una transacción total de lo demandado.

Como resulta claro, la discusión planteada gira en torno a la denominación (y efectos), que el Juzgado asignó a la transacción efectuada por las partes, que motiva el inconformismo de la entidad ejecutante y recurrente, sin embargo, pese a que puedan encontrarse equívocos o contradicciones entre las decisiones proferidas por el *A quo*, en una primera oportunidad cuando negó la terminación por pago de la obligación, respecto al segundo pronunciamiento en el que aprueba la transacción, deviene esclarecedor mencionar que dichos pronunciamientos no obedecieron a un arbitrio del juzgador y tienen pleno sustento en las normas procesales que rigen la actuación civil; nótese que la alusión a la transacción total de las pretensiones de la demanda encuentra fundamento en lo mencionado en el inciso 3º del artículo 312 del CGP², por cuanto, este mismo refiere que en caso de no

² *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas*

versar sobre la totalidad de estas, se continuará el proceso respecto de los aspectos no transados.

Ahora bien, pese al inconformismo del actor en lo atinente a la pérdida de fuerza ejecutiva que a su juicio deviene con la decisión del juzgado, de terminar el proceso por pago total de la obligación demandada,

según transacción, por cuanto únicamente se negoció las cuotas en mora y así quedo contenido en el acuerdo transaccional, encuentra esta Corporación razonables los argumentos esbozados por el Juez de primer nivel cuando indica:

"...Posterior a dicha negación, viene el actor con un acuerdo de transacción –QUE POR DEMÁS PRESTA MERITO (sic) EJECUTIVO- y en el que reconoce que ha existido un pago parcial de la obligación por el demandante y que en razón de ello, éstos acuerdan sobre el saldo insoluto una ampliación del plazo.

Lo anterior, evidentemente nos lleva a la conclusión que demandante y demandado, buscan la terminación del proceso, puesto que al ampliarse el plazo –ocasiona que la fecha de exigibilidad de los títulos donde obran las obligaciones ejecutadas, cambie por uno distinto, que a la postre no ha llegado, y que hace

impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."

*parte del acuerdo privado entre las partes. **En otras palabras, al ampliarse el plazo, los títulos dejan de ser exigibles, y conjuntamente con el acuerdo de transacción pasarían a constituir un título ejecutivo complejo, para que en caso de incumplimiento se ejecute conforme al plazo (sic) que se haya restablecido***". (Negrillas propias)

En conclusión, como la entidad accionante pretendió la ejecución de la totalidad de la obligación, pese a que solo se adeudaba una cantidad cierta de cuotas en mora, haciendo para ello uso de la facultad legal que le asiste en virtud a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré No. 504119015887, es correcto afirmar que el proceso únicamente puede darse por terminado por el pago o transacción total de la obligación demandada, lo que no lleva indefectiblemente a la deducción de que al existir transacción, en la cual se normaliza la obligación obrante en el título valor y se restablece el plazo estipulado, pierda ejecutoriedad el título primigenio, por cuanto, como bien lo indicó el *A quo*, este sigue teniendo plena vigencia, además por el hecho de que sigue estando garantizado mediante la Escritura Pública que da cuenta de la constitución de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía; ciertamente este tiene plena eficacia y utilidad para su ejecutoriedad, obviamente acompañándose de los demás documentos que aseguran su exigibilidad, como lo sería, en este caso, el acuerdo de pago o transacción realizada, el cual por sí solo presta mérito ejecutivo.

En las condiciones descritas, forzoso resulta confirmar el auto aquí revisado por vía de apelación. Sin condena en costas en esta instancia, en razón de que no se causaron (Artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de procedencia y naturaleza mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

